

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DELITOS GRAVES OFICIOSOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

FRANCISCO RAMOS TRISTÁN¹

Sumario

1. Introducción. 2. Planteamiento del problema. 3. Desarrollo. 3.1. Exégesis de la Reforma Penal. 3.2. Principales cambios de los sistemas penales (inquisitivo escrito al acusatorio oral). 3.3. Presunción de inocencia: (vertientes). 3.4. Prisión preventiva (como regla de tratamiento del inculpado). 3.5. Delitos graves conforme al artículo 19 Constitucional. 3.6. Tratamiento de la prisión preventiva y los delitos graves en el estado de Guanajuato (a partir de la reforma Constitucional). 4. Conclusiones.

1. Introducción

La reforma constitucional en materia penal aprobada por el legislador Federal permanente en el año 2008 estableció las bases para generar un cambio relevante en la justicia criminal, plasmando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sus principios rectores, para que todas las acciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales se alineen para lograr tal fin.

En los años 2010-2011 el Estado mexicano debió acatar resoluciones jurisdiccionales dictadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como fue el

¹ Catedrático de la Licenciatura en Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

caso de Radilla Pacheco,² lo que motivó el pronunciamiento extraordinario por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la ejecutoria en el expediente varios 912/2010, donde estampó en su contenido líneas de interpretación al marco constitucional, y reconoció de una vez por todas la obligación a cargo de las autoridades de nuestro país del exacto cumplimiento de los resolutivos de las mencionadas sentencias, así como el control de convencionalidad y aceptación de la vigencia de los derechos humanos. Además, el 10 de junio de 2011 el legislador federal reformó el artículo primero de la Constitución del país, para reconocer los derechos humanos a favor del gobernado y algunas herramientas para su aplicación como son: la interpretación conforme y el principio pro-persona.

Tales ajustes provocaron un cambio importante en la impartición de justicia en nuestro país, de mayor impacto en el ámbito penal, por la obligación a cargo de las autoridades de respetar la presunción de inocencia y prisión preventiva excepcional, entre otros. Principios que constituyen el eje de la reforma constitucional debido al imperativo a cargo de las autoridades de respetar en cada fase del procedimiento penal tales fundamentos, sustentado en que la culpa y no la inocencia, debe probarse por parte del órgano acusador, acorde a las reglas que imperan en un Estado democrático.

2. Planteamiento del problema

A ocho años de la reforma penal con aplicación de los juicios orales en el 69.81% del territorio del estado de Guanajuato, incluso ya aprobado el Código Nacional de Procedimientos Penales en el mes de diciembre de 2013, con el reconocimiento expreso que la prisión preventiva es una medida cautelar de uso excepcional en el sistema penal acusatorio, existen ordenamientos penales que contienen su catálogo de los llamados delitos graves, de los cuales algunos son distintos a los previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los ordenamientos penales que contienen dicho catálogo es el Código Penal del Estado de Guanajuato en su artículo 11.

Bajo este contexto, ¿es constitucional que se siga aplicando por el órgano jurisdiccional en materia penal de la entidad el total de los delitos graves previstos en el artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato, tanto en las regiones donde

² El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana le dictó sentencia condenatoria, notificando al Estado mexicano el 9 de febrero de 2010. Con esa misma fecha, un extracto de la sentencia del caso Radilla Pacheco se publicó en el Diario Oficial de la Federación. En las sesiones de los días 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el expediente varios 912/2010 la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de dicha sentencia, plasmó en tal ejecutoria las líneas y acciones a su cargo, para dar cumplimiento así al imperativo de la condena.

opera el nuevo sistema, como en aquellas que aún no es vigente, no obstante que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo registra algunos de ellos?

3. Desarrollo

3.1. Exégesis de la Reforma Penal

En el año 2007 el Ejecutivo de la Nación lanzó la iniciativa para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para modificar el sistema de justicia penal. Las razones de tal acción reformadora fueron: los niveles de impunidad e inseguridad pública, la corrupción de algunos servidores públicos, la falta de profesionalismo en la investigación y persecución de los delitos, entre otras, todo lo cual provocaba desconfianza de la sociedad en las instituciones gubernamentales.³

La iniciativa fue abrazada por el legislador permanente, quien asumió su responsabilidad y dio trámite al procedimiento legislativo a fin de estudiar la propuesta, “concentrando el diagnóstico de los problemas en cuatro extremos: impunidad, corrupción, incompetencia y envejecimiento del orden procesal”.⁴ El dictamen de los legisladores coincidió con la opinión emitida por estudiosos en la materia, entre ellos Guillermo Zepeda Lecuona, quien refirió que “la probabilidad de que un delito denunciado llegue a concluir con el presunto responsable consignado ante un juez es de 13 de cada 1000, es decir, una impunidad de 87 por ciento”.⁵ Sobre el mismo tema, Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza exponen:

85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; 99% de los delincuentes no terminan condenados; 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez; 80% de los mexicanos creen que puede sobornar a los jueces; 60% de las órdenes de aprehensión no se cumplen; 40% de los presos no han recibido una sentencia condenatoria. El 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó”.⁶

³ Tales argumentos se plasmaron en la exposición de motivos, sin embargo, considero que las razones tuvieron su origen en la presión implementada por los socios comerciales de otros países.

⁴ García Ramírez, S. (2010). *La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?* México: Porrúa, p. 22.

⁵ Zepeda Lecuona, G. (2004). *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México*. México: Centro de Investigación para el Desarrollo A.C./Fondo de Cultura Económica, pp. 218-221.

⁶ Carbonell, M. y Ochoa Reza, E. (2007). “¿Necesitamos reformar nuestro sistema de justicia penal? Algunos indicadores empíricos y teóricos”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LVII, núm. 248, julio-diciembre, p. 189.

Otras voces más exigentes manifestaron que las recientes crisis económicas y las políticas públicas confusas en materia de seguridad pública dejaron al país débil frente al problema de la seguridad. Además, que la procuración y administración de justicia penal está sujeto a los aticismos del sistema autoritario, que demuestra su ineficacia y agotamiento, por ende, la incapacidad para hacer frente a los problemas que hoy vive México.

Ante dicho panorama, se propuso la implementación de un sistema penal acusatorio predominantemente oral como una alternativa de solución, por su claridad en tal tema destacamos las ideas de Andrés Baytelman y Mauricio Duce:

El sistema de seguridad pública y justicia penal en México tiene por lo menos tres grandes tareas democráticas pendientes:

- a) Reclutar y desarrollar una nueva policía profesional, con facultades suficientes para elevar el costo de cometer delitos [...]
- b) Fortalecer la función del Ministerio Público como representante social y garante de la legalidad en el proceso penal [...]
- c) Articular un proceso penal plenamente acusatorio que permita por lo menos garantizar:
 1. La presunción de inocencia, a través de la eliminación del catálogo de delitos graves y el establecimiento de reglas más racionales para la prisión preventiva (con criterios como la gravedad de las circunstancias del delito, el peligro de fuga, el peligro para las víctimas o el daño a la evidencia). Hoy en día cerca del 50% de la gente que está en prisión no está sentenciada, y cerca del 60% es absuelta o sentenciada a penas alternativas a la prisión después de haber sido encarcelada durante todo el proceso.⁷

A todas estas manifestaciones debemos sumar la presión internacional de los socios comerciales con las que México tiene pactos, quienes seguramente condicionaron la continuación de su alianza a la implementación de una nueva forma de impartición de justicia. Esto propició la reforma penal constitucional, que transitó de un llamado sistema inquisitivo escrito, al sistema acusatorio-adversarial predominantemente oral, plasmando en la Carta Magna todos los principios rectores.

⁷ Baytelman A., A. y Duce J., M. (2009). *Litigación penal y juicio oral y prueba*. México: Fondo de Cultura Económica/Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 17 y 18.

3.2. Principales cambios de los sistemas penales

(inquisitivo escrito al acusatorio oral)

Una forma práctica de orientación en el estudio de la migración al sistema acusatorio que permita en una mirada detectar los cambios, se localiza en el siguiente cuadro comparativo propuesto por Emma Meza Fonseca:⁸

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
La función de investigar, acusar y juzgar se ve comprometida, ya que en nuestro país, el Ministerio Público además de desempeñar su función, influye como autoridad para determinar la inocencia o culpabilidad del acusado.	Se pugna por la separación de funciones de las autoridades, pues mientras una investiga, otra acepta o rechaza tal investigación y otra juzga (Ministerio Público, Juez de Garantías y Juez de Juicio).
La detención opera para todos los delitos, es común la prisión preventiva como medida cautelar.	La libertad es la regla general y la detención es la excepción.
En la praxis es el principal medio para la integración del expediente: si no existe en el mismo, no existe en el proceso.	Interviene el principio de inmediación, pues el juez está obligado a estar presente en la celebración de todas las audiencias.
La escritura es el principal medio para la integración del expediente: si no existe en el mismo, no existe en el proceso.	Aparece el sistema de audiencias públicas.
Las actuaciones deben quedar por escrito en el expediente para cumplir con las formalidades del proceso.	Las formalidades legales protegen y garantizan el debido proceso.

En el segundo recuadro (horizontal) localizamos el rubro que interesa a este ensayo, relativo a que el inculcado gozará de la libertad como regla general y solo podrá ser

⁸ Meza Fonseca, E. Principio acusatorio y de oralidad en los juicios relativos a los delitos de delincuencia organizada. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 27, 195-213.

retenido de forma excepcional por medio de la medida cautelar de prisión preventiva, teóricamente, en aquellos delitos determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para privilegiar de esta forma la presunción de inocencia.

3.3. Presunción de inocencia: (vertientes)

La presunción de inocencia es un derecho humano de obligado respeto por las autoridades, las que tienen como imperativo “tutelar la libertad personal del individuo” durante todas las fases del procedimiento penal, sustentado en el principio de que “[...] todo acusado debe ser tenido por inocente, mientras no se pruebe lo contrario porque la carga de la prueba del delito y de la responsabilidad, incumbe a las autoridades que le imputan, y no toca a los acusados probar su inocencia [...],⁹ representando así una compensación a favor del inculpado, para buscar igualar de esa manera las fuerzas con qué enfrentar al poder del Estado.

La institución jurídica en estudio se localiza en la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Carta Magna Nacional. El texto le otorga un tratamiento especial en los procedimientos implementados por los órganos estatales en contra del justiciable, erigiéndose de esta forma en una auténtica garantía procesal que debe ser vencida por el Estado. Es decir, el órgano del poder público está constreñido a ejercer las acciones pertinentes mediante las cuales aporte las pruebas idóneas capaces de obsequiar la certeza de la existencia del delito y la culpabilidad a cargo del imputado.

En criterios recientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó a la presunción de inocencia con el carácter de “poliédrico”,¹⁰ porque tiene múltiples vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal, tal como se expone a continuación:

- i. Como regla de carga probatoria: impone al órgano del poder público el imperativo de recabar un cúmulo idóneo y suficiente de medios de pruebas, recabadas con las formalidades esenciales del procedimiento a fin de demostrar la culpabilidad del imputado ante el órgano jurisdiccional. De tal suerte que el “inculpado es inocente, mientras no se practique con las debidas garantías procesales una adecuada probatoria de cargo, referida a su participación en el hecho punible”.¹¹

⁹ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, registro: 336870, tomo XXXVII, p. 2087.

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo en revisión número 1481/2013. Registro 24954.

¹¹ Luzón Cuesta, J. M. (1991). *La presunción de inocencia ante la casación*. España: Edit. Colex, p. 13.

- ii Como “estándar de prueba”¹² o regla de juicio: impone al órgano juzgador, al momento de emitir toda resolución dentro de un proceso penal, actuar bajo los principios marcados en el artículo 14 constitucional, es decir, observar los principios procesales relativos al ofrecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por parte del sujeto acusador a fin de analizar su licitud, posteriormente realizar una debida ponderación de las pruebas de cargo y descargo, bajo las reglas de valoración previstas en la norma y, por último, concluir acerca de la viabilidad e inviabilidad de la imputación en su conjunto,¹³ exteriorizando en forma palmaria el proceso lógico que utilizó para la conclusión.

Recordemos que en el ámbito procesal toda resolución —auto o sentencia— para que alcance el grado de validez,¹⁴ como acto de autoridad, deberá dictarse previa valoración del material aportado y obtener del mismo la plena certeza de la existencia de los hechos constitutivos de la infracción y responsabilidad del gobernado. En caso contrario, deberá necesariamente otorgar la absolución o la atenuación de la pena, si corresponde.

La violación a esta vertiente se actualiza cuando el órgano jurisdiccional vulnera derechos fundamentales, tales como: la falta de fundamentación y motivación sobre la valoración o la recaudación ilícita de la prueba; la falta de audiencia en ciertas diligencias, respecto a las reglas del debido proceso; o incluso la inobservancia en la aplicación sobre normas con efecto retroactivo.

- iii Como regla de tratamiento o “trato procesal”.¹⁵ Se refiere al trato que el imputado debe recibir durante y después de la aplicación de la medida cautelar de privación preventiva de la libertad, por motivo de la tramitación del proceso específico que se sigue en su contra. La manifestación de la presunción de inocencia en esta vertiente impide a los jueces la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, prohibiendo así todo tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Lamentablemente, en la práctica aún no estamos lejos de su cumplimiento.

Por constituir esto último un punto toral a este ensayo, lo trataremos de forma amplia en el siguiente subtema.

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), registro: 2006091, p. 476.

¹³ Herrera Pérez, A. (2012). *El derecho a la presunción de inocencia*. México: Porrúa, p. 1.

¹⁴ Fernández López, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. España: Instel, p. 90.

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), registro: 2006092, p. 497.

3.4. Prisión preventiva (como regla de tratamiento del inculpado)

La prisión preventiva es una institución jurídica que constituye una excepción a la libertad dentro de la fase de la investigación penal de los hechos, en la que aún no se ha resuelto su situación jurídica.¹⁶ Esta medida cautelar solo se justifica cuando en la causa penal se actualizan las exigencias que la norma suprema establece.

Recordemos que el propósito de toda medida cautelar es asegurar, en general, el cumplimiento o la ejecución de una hipotética y futura sentencia. En materia penal se amplía el fin, en atención a los bienes jurídicos tutelados y los efectos sociales que genera, así lo refiere José Luis Eloy Morales Brand:

La prisión preventiva pretende impedir la fuga o evasión de la acción de la justicia del inculpado, asegurar su presencia en el juicio para que siga en marcha y no se paralice; que el inculpado no destruya las pruebas, amenace a la víctima, testigos o destruya el objeto u objetos del delito; evitar que informe a sus cómplices para que evada la acción de la justicia; impedir que cometa nuevos delitos; protegerlo de los mismos cómplices y de las víctimas; garantizar la ejecución de la pena; pero principalmente que la sociedad crea en el prevailecimiento del orden jurídico y se abstenga de realizar conductas delictuosas.¹⁷

En la actualidad existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia constitución política nacional que determine los casos excepcionales. Este fue el argumento genético plasmado en la exposición de motivos de la reforma penal, expuesta en el dictamen de la primera lectura, primera vuelta, por la Cámara de Diputados, el día 12 de diciembre de 2007.¹⁸

Al constituirse como uno de los bastiones de la reforma penal, esta institución se reguló en forma especial en el artículo 19 constitucional, que por su relevancia se transcribe:

Artículo 19.-

El Ministerio Público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los

¹⁶ Concepto empleado por la Sala Constitucional de Costa Rica, en el voto número 1309-96, citado por Cárdenas Riuseco, R. F. (2004). *La prisión preventiva en México*. México: Porrúa, p. 4.

¹⁷ Morales Brand, J. L. E. (2008). *Reforma al sistema de justicia penal en México*. 2a ed. México: Epiqueía, p. 100.

¹⁸ La fluidez de las razones plasmadas en la iniciativa permite conocer con precisión el fin perseguido por el legislador, lo que sirve para formular la debida interpretación constitucional de los delitos graves y la aplicación de prisión preventiva a fin de respetar la presunción de inocencia.

testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El contenido de este dispositivo enmarca cuatro reglas de tratamiento de la prisión preventiva, que deben observarse por las autoridades en el procedimiento penal:

- i. Es una medida cautelar, como tal, su función es doble, por un lado es preventiva (por cuanto se anticipa a la materialización del riesgo), tomando la peligrosidad del gobernado en tal supuesto y, por otro lado, es instrumento procesal de contenido material (al limitar derechos de imputado).
- ii. Establece los principios sobre los cuales se regirá, como son:
 - a) Subsidiariedad y,
 - b) De excepcionalidad.

El primero obliga a la autoridad a optar por la medida cautelar que menos afecte la esfera jurídica de los particulares, esto es, “provocar la menor afectación posible”.¹⁹ El segundo, por su parte, refiere que la medida solo procederá cuando otros mecanismos de cautela no sean suficientes para lograr el fin perseguido.²⁰

- iii. Exige la rogación obligatoria por parte del ministerio público en aquellos delitos que no sean de carácter oficioso, además le impone la obligación de demostrar que la peligrosidad del inculcado es de tal magnitud que su libertad implica poner en peligro cualquiera de los siguientes bienes tutelados:

1. Su comparecencia en el juicio,
2. El desarrollo de la investigación,
3. La protección de la víctima, de los testigos o la comunidad,
4. Esté siendo procesado o haya sido sentenciado por delito doloso.

A nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que será válida la aplicación de la prisión preventiva solo cuando se demuestre efectivamente: el peligro de fuga, el riesgo de la comisión de nuevo delito, la necesidad de investigar.²¹

¹⁹ Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal, mesas redondas. Recuperado de <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/73134/73134.pdf>.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Cárdenas Rioseco, R. F. (2003). *La presunción de inocencia*. México: Porrúa, p. 29.

Su aplicación necesariamente debe ser temporal, luego entonces, el órgano jurisdiccional que lo permite deberá tomar en cuenta todos los elementos para fijar su duración, la que desde luego deberá ser el menor tiempo posible.

- iv. *Excepcionalmente oficiosa*: restringe la afectación de la libertad del inculpado en forma oficiosa por parte del órgano jurisdiccional, limitando los supuestos a los siguientes delitos: delincuencia organizada; homicidio doloso; violación; secuestro; trata de personas; delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; así como los llamados delitos graves-legales, como son aquellos que atentan contra la seguridad de la nación; el libre desarrollo de la personalidad y contra la salud.

Bajo este contexto, resulta palmario que el juez esté facultado para imponer la prisión preventiva en forma excepcional cuando se actualizan los siguientes requisitos:

A. Prisión preventiva oficiosa:

1. Facultad concurrente debido a que la puede solicitar el ministerio público o puede ser impuesta por el Juez;
2. Solo procederá en delitos especiales, como son:
 - a) En los casos de delincuencia organizada,
 - b) Homicidio doloso,
 - c) Violación,
 - d) Secuestro,
 - e) Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,
 - f) Atenta contra de la seguridad de la nación,
 - g) Atenta contra el libre desarrollo de la personalidad,
 - h) Contra la salud.

B. Prisión preventiva no oficiosa:

- a) La solicite el ministerio público,
- b) Cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; y cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

No omito mencionar que en este ensayo evito analizar la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa debido a la línea de investigación ofrecida en las primeras líneas; sin embargo, compartimos a priori la opinión de García Ramírez (2010), quien acepta que este tipo de medidas, antes del inicio de un proceso, crea tensión con el principio de presunción de inocencia.

3.5. Delitos graves conforme al artículo 19 Constitucional

La nomenclatura de “delitos graves” tiene su origen en la reforma constitucional del artículo 20, primer párrafo, ventilada en el año 1993, que vino a sustituir la operación matemática aplicable en todos los ámbitos judiciales, para el efecto de que el presunto responsable de un delito tuviese derecho a una libertad provisional bajo caución. La aplicación de la regla consistía en establecer el término medio aritmético de la suma del mínimo y máximo de la pena de prisión contemplada en el delito cometido, si ese término medio no rebasaba a cinco años, entonces el procesado podía obtener su libertad bajo caución.

La fórmula provocó una alta sobrepoblación carcelaria, particularmente porque no se tomó en cuenta que la delincuencia no es la misma en el país y las penas de los delitos son reguladas de formas diversas por los legisladores de cada entidad. Por ello, en el año 2007 fue necesario sustituir las reglas para la obtención de la libertad provisional, y reconocer la facultad a cada legislatura para que de acuerdo con sus condiciones sociales emitieran un catálogo de delitos graves tomando como premisa aquellas conductas que afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, en el entendido que todos los tipos penales así clasificados impedirán la libertad provisional del imputado.

Por ese motivo, todos los congresos de las legislaturas de las entidades federativas elaboraron su catálogo, algunos en el Código sustantivo y otras en el Código procesal penal, pero con la característica de ser discrecional, debido a la omisión del legislador federal de proporcionar algún parámetro para identificar el límite de las conductas graves.

Con el tiempo, la lista de delitos graves se incrementó en tanto nivel local como en materia federal, como consecuencia, la prisión preventiva es hasta la fecha de aplicación frecuente en los procesos penales, al grado que ha provocado el incremento de internos en los centros de readaptación social en espera de sentencia, y esta sentencia incluso en muchas ocasiones resulta absolutoria, pero mientras tanto se provocó la transgresión de la libertad de las personas y afectación colateral a sus familiares. Huelga decir que en la mayoría de los casos se debe a una deficiente e ilegal integración de la averiguación previa.

Sin embargo, a partir del día 18 de junio del año 2008, se publicaron varias reformas a los artículos: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se marcó de esta manera un hito en el sistema penal. El procedimiento penal sufrió grandes ajustes debido a que se implementó la base para avanzar hacia la impartición

de justicia con reglas aplicables en los estados democráticos, se privilegió la libertad como derecho fundamental de las personas y la justicia restaurativa de la víctima.

Uno de los grandes cambios tiene que ver precisamente con la limitación de los llamados delitos graves, como condición indispensable para la aplicación de la prisión preventiva, debido a la prelación favorable de la presunción de inocencia de todo sujeto imputado. Lo que significa que no fueron eliminados, solo que ahora está regulado a nivel constitucional el grupo de los delitos que se puede imponer la prisión preventiva en forma oficiosa y otro grupo que es a petición del ministerio público.

El artículo 19 del ordenamiento máximo mexicano establece actualmente dos grupos que integran el catálogo de los delitos graves, que son:

- A) Graves-constitucionales:
 - Delincuencia organizada
 - Homicidio doloso
 - Violación
 - Secuestro
 - Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos

- Graves-legales:
 - Contra la seguridad de la nación
 - Contra el libre desarrollo de la personalidad
 - Contra la salud

Delitos graves-constitucionales:

Al primer grupo los he denominado así por virtud de que el legislador permanente identifica con cierta precisión los tipos que entran en esta familia de delitos, sin permitir la posibilidad de ampliarlos en un ordenamiento secundario.

Por considerarlos como delitos están plenamente identificados en el concepto general y no atentan contra la metodología del ensayo, (omito comentario alguno).

Graves-legales

El segundo grupo de los delitos los he denominado graves-legales, en virtud de que serán determinados por la ley secundaria o especial, parten del bien jurídico determinado en la propia Constitución Federal, se acepta que serán los únicos de acuerdo a la redacción del citado numeral.

A continuación, me propongo identificar los delitos graves-legales con el propósito de enmarcar y completar la información que ayude a delimitarlos, se toma como

base del ejercicio el Código Penal Federal y Código Nacional de Procedimientos Penales que establece en el artículo 167 todo el catálogo aplicable.

1) Delitos en contra de la seguridad de la nación:

Esta familia de delitos tiene en común que el bien jurídico tutelado es la seguridad de la nación. Bien jurídico que se puede afectar o poner en peligro a través de diversas conductas cometidas necesariamente por la concurrencia de varias personas, con el fin de realizar acciones que pretendan o lleven a desequilibrar la firmeza colectiva de la población. En la actualidad, el Código Nacional de Procedimientos Penales considera grave solo los delitos de: traición a la patria; espionaje; terrorismo nacional e internacional y sabotaje; siendo estos los únicos que tendrán la calidad de graves oficiosos.²²

2) Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad:

El bien jurídico tutelado de esta rama de delitos es el libre desarrollo de las personas menores de dieciocho años o “quienes no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad de resistirlo”.²³

Los delitos comprendidos en esta parcela se localizan en el libro Segundo, Título Octavo del Código Penal Federal, según se observa en el siguiente catálogo.

Concepto	Artículos
1. Corrupción de personas menores de dieciocho años.	200 - 201 Bis
2. Pornografía de personas menores de dieciocho años.	202
3. Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años.	203 y 203-Bi
4. Lenocinio y trata de personas ²⁴	206 - 206 - Bis

²² El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 167, contiene el catálogo de los delitos graves en general y, respecto a esta familia se ubican en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del citado numeral, que incluye únicamente el de traición a la patria previsto en los artículos 123, 124 y 125; espionaje, previsto en el artículo 127 y 128; terrorismo, artículo 139 al 139 ter, 148 bis al 148 quater; sabotaje, previsto en el artículo 148 y los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145.

²³ Ramírez Delgado, J. M. (2003). *Llamado Derecho penal especial o delitos especiales ámbito federal*. México: Porrúa, p. 119.

²⁴ El artículo 205 comprendió el delito denominado “trata de personas”, sin embargo, la Ley Federal de trata de personas publicada el 27 de noviembre de 2007 subsumió este delito, (artículo 205 del Código Penal Federal).

Concepto	Artículos
5. Provocación de un delito y apología de este o de algún vicio y de la omisión de un delito que detente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental. ²⁵	208 - 209
6. Pederastia	209 Bis - 209 Ter
7. Tráfico de menores	366 -Ter

En los citados delitos no se involucran a personas adultas por virtud de que por la edad no se les puede lesionar su libre desarrollo, excepto que se trate de personas que no tengan la capacidad para comprender los hechos. No obstante, el Código Nacional reconoce de forma oficiosa imponer la prisión preventiva para este grupo, los mencionados en el artículo 167, fracción IX y X, y retirar varios de los enmarcados.

3) Delitos contra la salud:

El concepto de salud tiene varias acepciones, por ese motivo existe una amplia gama de su regulación en diversos ordenamientos internacionales, federales y estatales. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es la condición de todo ser vivo que goza de un absoluto bienestar tanto a nivel físico como a nivel mental y social.²⁶ Lo que representa una clasificación de salud de tipo individual y pública. La primera atañe a cada sujeto integrante de una comunidad, restringiéndolo a sus condiciones y padecimientos propios. La segunda comprende el bienestar colectivo, es el Estado quien debe implementar las políticas públicas idóneas para protegerla.

La salud pública se tomó en cuenta para la implementación de la reforma, debido a la íntima relación que en México guarda la delincuencia organizada con la conducta tipificada en los artículos 193 a 199 del Código Penal Federal, cuyo centro es el narcotráfico, delito de competencia federal, que abarca ya sea su producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos. Se excluyen los delitos regulados en los artículos 475-477 de la Ley General de Salud, por no estar relacionados con la delincuencia

²⁵ Los delitos reconocidos en este espacio no son considerados graves-oficiosos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁶ Recuperado de <http://definicion.de/salud/#ixzz3iRVgMBK1>.

organizada y que por tal motivo son de competencia concurrente²⁷ y no son considerados graves.

Los delitos contra la salud, de carácter grave, son los reconocidos en el artículo 167, fracción XI del Código Nacional.

3.6 Tratamiento de la prisión preventiva y los delitos graves en el estado de Guanajuato (a partir de la reforma Constitucional)

Las reglas de operatividad del sistema procesal penal acusatorio aprobadas en junio de 2008 por el legislador federal se localizan en los artículos segundo y tercero transitorios²⁸ de la citada reforma. Tales dispositivos permiten entender que la vigencia y aplicación del sistema penal oral está sujeta al cumplimiento de dos requisitos en calidad de condición suspensiva a cargo de las entidades federativas, como son: 1) la reforma legislativa en materia de justicia penal y de seguridad pública y, 2) la emisión de una declaratoria en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado a los ordenamientos secundarios. Hecho lo anterior, las garantías que consagra la Constitución Federal sobre el sistema procesal acusatorio tendrán vigencia.

El primer requisito consiste en que el legislador de la entidad implemente acciones para confeccionar un grupo de normas secundarias que integren todo el sistema penal acusatorio, como es: la Constitución Política del Estado, Código de Procedimientos Penales, que establezca todas las bases de esta modalidad oral, Ley de Extinción de Dominio, entre otras. Además de las reformas a las distintas leyes orgánicas estatales.

²⁷ Tesis: 1ª./J.94/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo I, abona a la concurrencia.

²⁸ Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante, lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que estos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Mientras, el segundo requisito consiste en la emisión de la declaratoria legislativa, la cual debe tener el objeto de establecer con precisión los momentos de la vigencia del nuevo sistema penal acusatorio oral e informar que lo ha incorporado a las leyes secundarias, a fin de que la población tenga conocimiento de los principios, garantías y formas en que ahora se substanciará el nuevo procedimiento penal.

Es pertinente precisar que el artículo segundo transitorio (de la reforma constitucional), estableció las bases para fijar las reglas de operatividad del sistema penal acusatorio para las entidades federativas que no se habían anticipado a la reforma en materia penal, por ello la razón de establecer el plazo máximo hasta el año 2016. Para aquellas que ya practicaron este sistema, deben de forma necesaria alinear sus ordenamientos a esta propuesta constitucional.

El estado de Guanajuato —que tomaremos como muestra— es de aquellas entidades que, después de la reforma constitucional penal, emprendió una serie de acciones consensadas en el acuerdo interinstitucional²⁹ en materia de seguridad, justicia y legalidad, para lograr poner en práctica el nuevo sistema. Entre otras acciones destacamos las que se muestran en el siguiente recuadro:

Fecha	Actividad
21 de noviembre de 2008	Acuerdo de coordinación para iniciar y ejecutar un proyecto estratégico para la transición a la oralidad en la justicia penal (reformado el 17 de marzo de 2009).
26 de febrero de 2010	Reforma a la Constitución local y reconocimiento de las bases del nuevo sistema penal acusatorio oral.
Varias fechas	Se aprobaron y publicaron todo un conjunto de ordenamientos secundarios exigidos por la Constitución federal, ³⁰ como: <ul style="list-style-type: none"> • Ley del Proceso Penal que entró en vigor el día 1 de septiembre de 2011.

²⁹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 187, segunda parte, el 21 de noviembre de 2008.

³⁰ Para ampliar la información sobre todos los ordenamientos implementados para cubrir la cuota exigida por la Constitución Federal, relacionado a la implementación del sistema penal acusatorio en el estado de Guanajuato, recomendamos inspeccionar el siguiente sitio oficial: www.congresogto.mx/.../implementación-del-sistema-procesal-penal.

Varias fechas	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Extinción de Dominio inició en vigor el día 1 de enero de 2012. • Además, se reformaron otros ordenamientos complementarios.
19 de agosto de 2011	Se emitió el decreto número 183: mediante la cual se declara que el Sistema Procesal Penal Acusatorio se ha incorporado plenamente en los ordenamientos legales del estado de Guanajuato.

La entrada en vigor de la indebidamente llamada Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato³¹ marcó el inicio, mientras que la declaratoria encuadró los momentos de la vigencia del nuevo sistema.

En forma breve informamos que Guanajuato adoptó el sistema regional, su ingreso fue progresivo. La entidad se dividió en cuatro regiones, entrando en vigor en cada una de ellas en diferentes fechas, según se observa en el siguiente recuadro.

Declaratoria de vigencia

De conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor en los siguientes plazos y regiones:

I. El 1 de septiembre del año 2011 en la Región comprendida por los municipios de: Atarjea, Comonfort, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Miguel de Allende, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.	II. El 1 de enero del año 2013 en la Región comprendida por los municipios de: Abasolo, Cuerámara, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca, Silao y Valle de Santiago.	III. El 1 de enero del año 2014 en la Región comprendida por los municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Coroneo, Cortázar, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria.	IV. El 1 de enero del año 2015 en la Región comprendida por los municipios de: León, Manuel Doblado, Purísima del Rincón y San Francisco del Rincón.
--	--	---	--

³¹ Toda vez que el cuerpo normativo comprende un grupo de procedimientos penales y no solo el proceso, muestra entonces una carencia de técnica legislativa. El ejemplo más cercano a lo mencionado lo constituye el actual Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunque debido a la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el mes de diciembre de 2013 el sistema penal estatal solo logró entrar en vigor en las regiones identificadas en las fracciones I, II y III, faltaron todas las ciudades enumeradas en la fracción IV, como es: León, Manuel Doblado, Purísima del Rincón y San Francisco del Rincón (lo que sumó un total con todas ellas de 1,656,490 habitantes, lo cual representó el 30.19% del estado de Guanajuato). En esta región, al igual que todas las demás, entraría completamente en vigor el citado sistema del Código Nacional hasta el mes de junio de 2016 —para los asuntos de fuero estatal, ya que para los de delitos federales, ya entró en vigor—, así lo ordena la declaratoria legislativa que consta en el decreto número 192, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de noviembre de 2014. La vigencia de dicho Código abrogará la ley de la entidad.

Actualmente, desde el día primero de septiembre de 2011, que entró en vigor la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato en la región IV, ya está aplicándose una parcialidad de las disposiciones que prevé este cuerpo normativo, así lo establece el artículo Sexto Transitorio, que por su importancia se transcribe:

Retroactividad

Artículo sexto. Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse dentro del curso del procedimiento regido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, las disposiciones de la presente ley que se refieran a:

- a) Indemnización al sentenciado injustamente condenado;
- b) Aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal;
- c) Imposición de medidas cautelares personales;
- d) Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso;
- e) Mecanismos alternativos de solución de controversias o justicia restaurativa;
- f) Procedimiento abreviado; y
- g) Procedimiento especial para inimputables y por incapacidad sobrevenida.

(Artículo reformado. P.O. 12 de agosto de 2011)

Esto significa que en la región IV es válida la aplicación de varias disposiciones del actual sistema penal acusatorio, entre ellas, las medidas cautelares de carácter personal que involucran una restricción a la libertad del procesado.

Para complementar la información, es necesario comentar que el artículo 178 de la Ley Procesal estatal, establece el catálogo de las diversas medidas cautelares de carácter personal que se pueden aplicar dentro del proceso. La penúltima opción la

constituye la llamada prisión preventiva, que solo podrá aplicarse cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar: la comparecencia del procesado en el juicio; el desarrollo de la investigación, y la protección de la víctima o de los testigos. Mientras que la prisión preventiva oficiosa se podrá aplicar únicamente para los delitos graves constitucionales que reconoce el artículo 19 del ordenamiento máximo del país.

Por su parte, en las ciudades donde el sistema aún no ha entrado en vigor en su totalidad, el juez de partido (o también conocido de primera instancia), continúan aplicando las reglas de la prisión preventiva acorde a los delitos graves, método tradicional, contenidos en el artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que son:

Artículo 11. Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:

- I. Homicidio doloso previsto por los artículos 139, 140, 152, 153 y 153-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18. (Reformada, P.O. 03 de junio de 2011).
 - II. Lesiones, previsto por los artículos 145 y 147. (Reformada, P.O. 03 de junio de 2011).
 - III. Homicidio en razón de parentesco o relación familiar, previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18. (Reformada, P.O. 03 de junio de 2011).
 - IV. Aborto, previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161. (Reformada P.O. 03 de junio de 2011).
 - V. Secuestro, previsto por los artículos 173 y 174, el previsto en la fracción I y el último párrafo del artículo 175-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18. (Reformada, P.O. 03 de junio de 2011).
 - VI. Trata de personas, a que se refieren los artículos 179-a, 179-b y 179-c. (Reformada. P.O. 03 de junio de 2011).
 - VII. Violación, previsto por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18. (Reformada, P.O. 03 de junio de 2011).
 - VIII. Abusos sexuales, previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 187; y acoso y hostigamiento sexual previsto en el artículo 187-c. (Adicionada, P.O. 16 de diciembre de 2014).
 - IX. Robo calificado, previsto por el artículo 194 en relación con la fracción IV del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; así como el robo, previsto en los artículos 191-b y 194-a, con independencia de la cuantía. (Reformada, P.O. 17 de octubre de 2014).
 - X. Daños dolosos, previsto por el artículo 211. (Reformada, P.O. 03 de junio de 2011).
 - XI. Daños dolosos, previsto por el artículo 212. (Reformada, P.O. 03 de junio de 2011).
 - XII. Extorsión, previsto por el artículo 213. (Reformada, P.O. 03 de junio de 2011).
-

-
- XIII. Tráfico de menores, previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 220. (Reformada, P.O. 03 de junio de 2011).
 - XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previstos en el segundo párrafo de los artículos 233 y 234, respectivamente. (Adicionada, P.O. 17 de octubre de 2014).
 - XV. Corrupción de menores e incapaces, contemplada en los artículos 236, 236-b fracción II y 237.
 - XVI. Rebelión, previsto por el artículo 241.
 - XVII. Terrorismo, previsto por el artículo 245.
 - XVIII. Peculado, previsto por el artículo 248, cuando el monto de lo dispuesto exceda de lo previsto en la fracción IV del artículo 191.
 - XIX. Desaparición forzada de personas, previsto por el artículo 262-a.
 - XX. Tortura, previsto por el artículo 264.
 - XXI. Evasión de detenidos, inculpados o condenados, previsto por el artículo 269 segundo párrafo.
 - XXII. Encubrimiento, previsto en el segundo párrafo del artículo 275. (Adicionada, P.O. 17 de octubre de 2014).
-

No se debe pasar por alto que el citado catálogo ha sufrido varias modificaciones después de la reforma constitucional en materia penal aprobada por el legislador federal en el año 2008, incluso en fecha 17 de octubre de 2014 se reformaron las fracciones VIII, IX, XIV y XXII de dicho artículo, ya que antes no se contemplaba como delitos el robo mediante instrumentos electrónicos, ni las múltiples conductas relacionadas con los vehículos de motor, el uso de documentos falsos y el encubrimiento, lo que representa que el legislador aun con la reforma penal ya vigente en el estado sigue incrementando el catálogo de los delitos graves, diferentes al bien jurídico tutelado de los previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo tal panorama, resulta pertinente retomar la hipótesis que ha servido como columna vertebral en este ensayo: ¿es constitucional que se siga aplicando, por el órgano jurisdiccional en materia penal de la entidad, el total de los delitos graves previstos en el artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato, tanto en las regiones donde opera el nuevo sistema como en aquellas que aún no es vigente, no obstante, que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo registra algunos de ellos?

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 36/2012 el día 21 de enero de 2013, sustentada entre el Quinto y Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, aceptó que el sistema procesal penal acusatorio entre en vigor en una entidad federativa cuando la legislatura local o del Distrito Federal emita la declaratoria correspondien-

te,³² pues recordemos que a través de este instrumento se informa al público la incorporación de las garantías que consagra la Constitución Federal de este nuevo sistema a los ordenamientos secundarios, para que se observen y respeten por las autoridades competentes.

En el estado de Guanajuato ya se han satisfecho, a esta fecha, las dos condiciones suspensivas que superan la *vacatio legis*, impuesta en el artículo segundo transitorio de la reforma penal constitucional, pues ya se emitieron las reformas en materia de justicia penal y de seguridad pública, además, se publicó la declaratoria en la que se reconoce expresamente la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, si bien, limitado para la región IV, en cuanto a ciertas partes del procedimiento penal, entre ellas la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal como es la prisión preventiva, pues esta parcela ya entró en vigor, motivo por el cual resulta inconstitucional que se sigan observando las instituciones del derecho penal clásico, como: la libertad provisional bajo caución y el catálogo de los delitos graves establecidos en el artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato, cuando una de las premisas que sustentaron el cambio de sistema lo es que, conforme a la nueva lógica del procedimiento acusatorio, se invierte la regla de la prisión preventiva, consistente en que todos los imputados deben enfrentar su proceso en libertad y solo de manera excepcional procederá aquella, lo que propicia la extinción de las instituciones antes mencionadas. Incluso para regular las medidas cautelares de carácter personal deberán observarse los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, de tal manera que la prisión preventiva solo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados³³ en el artículo 19 de la Carta magna.

Lo anterior significa que los jueces de todas las regiones del estado de Guanajuato, incluyendo la región IV, deben observar las nuevas reglas sobre la prisión preventiva, aplicándose únicamente cuando se actualice alguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Federal, ya que ahora los imputados deben enfrentar su proceso en libertad y solo de forma excepcional mediante la prisión preventiva.

En consecuencia, es inconstitucional que el legislador de la entidad haya reformado el artículo 11 del Código Penal para implementar como delitos graves el robo mediante instrumentos electrónicos, ni las múltiples conductas relacionadas con los

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1. P./J. 8/2013 (10a.). Registro: 2003171, p. 187.

³³ La aplicación de las medidas cautelares, los cuales son auténticos actos de molestia, procederán únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de la protección de las víctimas, esto quiere decir que solo cuando haya necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima; de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido procesado previamente por la comisión de un delito doloso. (Ejecutoria de la contradicción de tesis número 36/2012 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

vehículos de motor, el uso de documentos falsos y el encubrimiento, esto en el mes de octubre de 2014; lo que atenta contra el avance progresivo de los derechos humanos, pues la tarea ahora es ajustar en forma urgente el citado catálogo solo a los delitos establecidos en la Constitución Federal, mientras entra en vigor en la entidad el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ese motivo, se propone en forma práctica modificar el artículo 11 del Código Penal del Estado de Guanajuato o, en su caso, inaplicar los delitos que no están previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que el catálogo de la entidad se reduzca a la siguiente lista:

Artículo 11. Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:

- I. Homicidio doloso, previsto por los artículos 139, 140, 152, 153 y 153-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.
 - II.
 - III. Homicidio en razón de parentesco o relación familiar, previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.
 - IV.
 - V. Secuestro, previsto por los artículos 173 y 174, el previsto en la fracción I y el último párrafo del artículo 175-a, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.
 - VI. Trata de personas, a que se refieren los artículos 179-a, 179-b y 179-c.
 - VII. Violación, previsto por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18.
 - VIII. Abusos sexuales, previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 187; y acoso y hostigamiento sexual previsto en el artículo 187-c.
 - IX.
 - X.
 - XI.
 - XII. Extorsión, previsto por el artículo 213.
 - XIII. Tráfico de menores, previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 220.
 - XIV.
 - XV. Corrupción de menores e incapaces, contemplada en los artículos 236, 236-b fracción II y 237.
 - XVI. Rebelión, previsto por el artículo 241.
 - XVII. Terrorismo, previsto por el artículo 245.
 - XVIII.
 - XIX. Desaparición forzada de personas, previsto por el artículo 262-a.
 - XX. Tortura, previsto por el artículo 264.
 - XXI.
 - XXII.
-

4. Conclusiones

1. El reconocimiento expreso del principio de presunción de inocencia por parte del legislador en la llamada reforma penal del año 2008 evita duda alguna sobre su existencia. Su respeto debe materializarse en todas las fases del procedimiento penal, lo que representa para el legislador el imperativo de realizar los trabajos pertinentes para que este principio se observe en todas sus vertientes, en forma particular, ajustar el catálogo de los delitos graves únicamente a los previstos en el artículo 19 de la Carta suprema de nuestro país.
2. El órgano jurisdiccional es el único que puede ordenar la prisión preventiva oficiosa solo en aquellos delitos contemplados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, no es constitucional seguir aplicando el catálogo de delitos graves establecidos en los códigos de las entidades federativas, si ya se cumplieron con los requisitos de reforma legislativa en materia de justicia penal, y la emisión de la declaratoria que reconozca la incorporación de las garantías que consagra la Carta magna sobre el sistema procesal acusatorio.
3. Es relevante la preparación de todos los operadores que son parte dentro de este sistema procesal penal, a fin de respetar en toda su amplitud el derecho humano de la presunción de inocencia, así como estar conscientes de las responsabilidades que implica su omisión o violación por el poder público, al grado que hagan vigente a favor del justiciable la actualización del derecho subjetivo, para demandar del Estado la indemnización por la actividad irregular del poder público en los tres poderes.

Referencias

- Baytelman A., A. y Duce J., M. (2009). *Litigación penal y juicio oral y prueba*. México: Fondo de Cultura Económica/Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Carbonell, M. y Ochoa Reza, E. (2007). “¿Necesitamos reformar nuestro sistema de justicia penal? Algunos indicadores empíricos y teóricos”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LVII, núm. 248, julio-diciembre.
- Cárdenas Rioseco, R. F. (2003). *La presunción de inocencia*. México: Porrúa.
- Cárdenas Rioseco, R. F. (2004). *La prisión preventiva en México*. México: Porrúa.

- Fernández López, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. España: Instel.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), registro: 2006091, p. 476.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), registro: 2006092.
- García Ramírez, S. (2010). *La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?* México: Porrúa.
- Herrera Pérez, A. (2012). *El derecho a la presunción de inocencia*. México: Porrúa.
- Luzón Cuesta, J. M. (1991). *La presunción de inocencia ante la casación*. España: Edit. Colex.
- Meza Fonseca, E. Principio acusatorio y de oralidad en los juicios relativos a los delitos de delincuencia organizada. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 27, 195-213.
- Morales Brand, J. L. E. (2008). *Reforma al sistema de justicia penal en México*. 2a ed. México: Epiqueia.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo en revisión número 1481/2013. Registro 24954.
- Ramírez Delgado, J. M. (2003). *Llamado Derecho penal especial o delitos especiales ámbito federal*. México: Porrúa.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, registro: 336870, tomo XXXVII, p. 2087.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo I.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1. P./J. 8/2013 (10a.). Registro: 2003171, p. 187.
- Zepeda Lecuona, G. (2004). *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México*. México: Centro de Investigación para el Desarrollo A.C./Fondo de Cultura Económica.

Recursos en línea

Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal, mesas redondas. Recuperado de <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/73134/73134.pdf>.

<http://definicion.de/salud/#ixzz3iRVgMBK1>

www.congresogto.mx/.../implementación-del-sistema-procesal-penal



<http://liderweb.mx/buscan-ampliar-catalogo-de-delitos-graves-en-tamaulipas/>

